

NUMERO 5293.

Abril 5 de 1861.—Reglamento expedido por la Secretaría de Fomento para la ejecución de lo prevenido en el artículo 20 del decreto anterior.

Para la puntual ejecución de lo prevenido en el artículo 20 del decreto de 5 de este mes, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El papel con que ha de pagarse en las aduanas marítimas y fronterizas el derecho adicional de mejoras materiales, se imprimirá conforme al modelo que ha trazado el Ministerio de Fomento, y se dividirá en las clases siguientes:

3,000 Bonos A, números del 1 al 3,000, valor 5 pesos.	15,000
3,000 Bonos B, números del 3,001 al 6,000, valor 20 pesos.	60,000
2,500 Bonos C, números del 6,001 al 8,500, valor 50 pesos.	125,000
1,500 Bonos D, números del 8,501 al 10,000, valor 100 pesos.	150,000
300 Bonos E, números del 10,001 al 10,300, valor 500 pesos.	150,000
500 Bonos F, números del 10,301 al 10,800, valor 1,000 pesos.	500,000
500 Bonos G, números del 10,801 al 11,300, valor 2,000 pesos.	1,000,000
11,300 Bonos de las siete clases ó series, importantes.	2,000,000

La empresa del camino de fierro ministrará la cantidad necesaria para costear la impresión, cargando la mitad de ella á este ministerio, y lastando de su cuenta la otra mitad.

2. Luego que esté impreso y competentemente autorizado por esta secretaría el indicado papel, se remitirán en pliego certificado muestras de él á todas las aduanas marítimas y fronterizas; se entregará la totalidad de la impresión á la empresa del camino de fierro, bajo factura detallada, á cuyo calce pondrá el recibo correspondiente, y se le cargará su valor en la cuenta que debe seguirle la misma secretaría.

3. Es obligación de la empresa:

I. Situar oportunamente en los puertos y en los lugares donde están establecidas las aduanas fronterizas, competente surtido de dicho papel, de modo que nunca falte al comercio el que necesite adquirir para hacer sus pagos.

II. Mantener con el mismo objeto el expendio de dicho papel en esta capital.

III. Venderlo á los importadores á la par; esto es, por su valor representativo.

Si en algun caso llegare á faltar á esta disposición, sufrirá una multa igual al triple del precio que hubiere exigido de más.

4. Desde el día siguiente al del recibo de las muestras en cada aduana, no se admitirá en ella pago alguno del derecho de mejoras materiales en dinero, órdenes, bonos, ni en ninguna otra especie que el papel expresado. El causante que lo satisfaga de otro modo, quedará sujeto desde ese día á la pena que establece el citado artículo 20 del decreto de 5 del corriente; y para el administrador que lo admita, será caso de grave y estrecha responsabilidad, sea cual fuere el título ó causa por que así proceda.

5. A los dos meses de que el papel comience á entrar en las aduanas del Golfo Mexicano y en la de Manzanillo del Pacífico, la empresa del camino de fierro estará obligada á anticipar al Ministerio de Fomento veinte mil pesos en fin de cada mes, á buena cuenta de lo que le corresponda en la liquidación semestral de que se hablará adelante, y con el fin de que pue-

NUMERO 5294.

Abril 5 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reconocimiento de capitales de capellanías no desvinculadas.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren, seguir reconociéndolos en favor de señoras religiosas, entendiéndose para esto con la sección sétima del Ministerio de Hacienda desde el 25 del presente hasta igual fecha del inmediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán, y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma sección sétima para que ésta los remita á la sexta.

México, etc.—Por ocupación de S. E., José María Iglesias.

NUMERO 5295.

Abril 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se reducen á cuatro las Secretarías de Estado.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed, que:

Considerando que es urgente introducir en los gastos generales cuantas economías sean compatibles con la marcha de la administración pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reducen las Secretarías de Estado á las cuatro siguientes:

I. De Relaciones exteriores y Gobernación.

II. De Justicia, Fomento é Instrucción pública.

da atender á los otros objetos de su institución.

6. En cada correo, los administradores de aduanas marítimas remitirán al Ministerio de Fomento en pliego certificado, el papel todo que hayan enterado los causantes, con la correspondiente factura en que se detallen las varias partidas que hayan producido el total que se envíe. Mandarán también al expresado ministerio mensualmente un ejemplar del corte de caja de segunda operación, igual al que viene al Ministerio de Hacienda ó á la Tesorería general.

7. Los administradores, antes de hacer la remisión que se previene en el antecedente artículo, inutilizarán el papel de mejoras que envíen, horadándolo por medio de un sacabocado, pero de manera que pueda siempre leerse todo su contesto.

8. Cada seis meses se liquidará la cuenta entre este ministerio y la empresa, cargando á ésta todo el valor del papel que hayan remitido las aduanas, conforme á las dos anteriores prevenciones, abonándosele 280,000 pesos fijos para el pago de réditos y amortización de capital del fondo de ocho millones de pesos, creado por el artículo 1º de la ley de 31 de Agosto de 1857, y pasándosele además en data el monto de las anticipaciones mensuales que haya hecho al ministerio con arreglo al artículo 5º de este reglamento.

9. Si de la liquidación resultare que el ministerio alcanza alguna cantidad, le será entregada inmediatamente por la empresa. Si el resultado fuere el contrario, lo cubrirá el ministerio en el semestre siguiente, suspendiéndosele las anticipaciones mensuales hasta que la empresa quede cubierta.

10. Siempre que esté próximo á consumirse el papel de mejoras materiales que ahora se emite, se repetirá su impresión, y el que se imprima se entregará á la empresa en los términos establecidos en el presente reglamento.

México, etc.—Ramírez.

III. De Hacienda y Crédito público.

IV. De Guerra y Marina.

2. Subsiste para el despacho de los negocios la misma distribucion de ramos entre las Secretarías de Estado hecha por el decreto de 23 de Febrero anterior.

3. A los quince dias de publicado este decreto estará reformada la planta de empleados de cada secretaría, procurando en todas la disminucion de los gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Abril 3 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5296.

Abril 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se rebaja á 30,000 pesos el sueldo del presidente de la República.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la misma, sabed:

Que considerando la necesidad imperiosa de introducir en los gastos públicos economías que faciliten la reorganizacion del erario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La asignacion anual de treinta y seis mil pesos, que ha disfrutado el presidente de la República, se reduce á treinta mil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Esta-

do y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5297.

Abril 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se suprime el gasto de fomento de periódicos.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el gasto llamado de fomento de periódicos; y para impresiones del gobierno se reduce la partida respectiva del presupuesto á 20,000 pesos.

2. Las órdenes de pago por impresiones del gobierno se expedirán por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion al de Hacienda y Crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5298.

Abril 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se reducen los gastos secretos y extraordinarios de las Secretarías de Relaciones y Gobernacion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gastos llamados extraordinarios y secretos de Relaciones y de Gobernacion, que ascendian á cuarenta y cuatro mil pesos anuales, se reducen á los siguientes:

Gastos secretos.....	\$ 30,000
Gastos extraordinarios....	6,000
Total.....	\$ 36,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 6 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion. Y lo comunico á V. E. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5299.

Abril 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de la Secretaría de Relaciones.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en cumplimiento del art. 3º del decreto de 3 del actual, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta de empleados y sueldos anuales de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion, es como sigue:

Secretaría de Estado.....	\$ 6,000
Oficial mayor.....	4,000
Jefe del departamento del exterior y de la seccion de Europa.....	3,000
Jefe de la idem de América.....	2,400
Jefe de la seccion de cancillería.....	1,500
Oficial primero de la seccion de Europa.....	1,500
Oficial primero de la seccion de América.....	1,200
Oficial segundo de la seccion de Europa.....	1,100
Oficial segundo de la seccion de América.....	1,000
Jefe del departamento de Gobernacion.....	3,000
Oficial primero de idem....	2,400
Oficial segundo del departamento de Gobernacion...	1,500
Oficial tercero del departamento de Gobernacion...	1,200
Idem cuarto de idem.....	1,100
Archivero.....	1,200
Oficial de partes.....	800
Oficial de archivo.....	700
Ocho escribientes á 600 pesos cada uno.....	4,800
Portero.....	600
Mozo de aseo.....	300
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	1,200
Total.....	\$ 40,600

2. La provision de estas plazas se hará sin más consideraciones que la de aptitud y mérito de los empleados y la del mejor servicio público.

3. Cesa en los empleados de esta secretaria todo derecho a jubilacion, pension, cesantia y montepio, respetándose sin embargo los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico a V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5300.

Abril 7 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta del archivo general.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados del archivo general de la nacion se reforma del modo siguiente:

Director.....	\$ 3,000
Oficial.....	1,000
Primer escribiente.....	600
Segundo idem.....	500
Portero.....	300
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	300

Importa anualmente....\$ 5,820

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento. Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico a V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad.—México, etc.—Zarco.

NUMERO 5301.

Abril 7 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones acerca de los bonos de la deuda consolidada.

Dispone el Excmo. Sr. presidente interino constitucional, que en ningun caso deje esa oficina de exigir los bonos de la deuda consolidada en todas las operaciones que las leyes previenen se haga entrega de ellos; cumpliendo además con lo dispuesto respecto de inutilizacion y anotacion de dichos bonos, sin admitir nunca en su lugar el valor que tienen en la plaza, sea cual fuere la autoridad que lo prevenga.

Lo que comunico a vd. para su exacto cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco P. Gochicoa.

NUMERO 5302.

Abril 8 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se declara subsistente el privilegio para la explotacion del guano.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente el privilegio que para la explotacion del guano concedió el decreto de 16 de Enero de 1854, debiendo aquel terminar el 1º de Enero de 1868.

Palacio del gobierno federal en México, a 8 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5303.

Abril 8 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre suspension del derecho adicional de amortizacion de la deuda pública.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspende por espacio de cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior que se causa en las aduanas maritimas y fronterizas de la República en virtud del art. 11 de la Ordenanza general de ellas, fecha 31 de Enero de 1856.

2. En lugar del 25 por 100 del monto de los derechos de importacion que conforme al citado art. 11 de la Ordenanza de aduanas maritimas y fronterizas se satisface actualmente en bonos de la deuda interior en la Tesorería General de la República, se pagará precisa y exclusivamen-

te en acciones de las que emita la empresa del camino de fierro, para la construccion de los tramos de éste, de México a Puebla y de Veracruz a Orizava, durante los cinco años expresados, el 15 por 100 del importe de los referidos derechos de importacion.

3. Por el 15 por 100 de que habla el artículo anterior, recibirán los administradores de las aduanas maritimas, libranzas a su favor, que endosarán al de la Tesorería General, giradas por los causantes, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan, a cargo de personas de esta capital y a cinco dias vista, en cuyo término enterarán éstas las acciones del camino en dicha Tesorería General, la cual cuidará de que se verifique oportunamente el entero de ellas.

4. Estando destinado por mitad en el citado art. 40 del decreto de 5 del corriente el producto de las acciones del camino que por el 15 por 100 pertenezcan al erario, a dotar establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y al mejoramiento de los puertos por la construccion de muelles, faros y otras obras de esa clase, la Tesorería General llevará cuenta separada del referido 15 por 100, distinguiendo lo que corresponda por su respectiva mitad a cada una de las dos expresadas consignaciones, y subdividiendo la mitad correspondiente a los puertos, de modo que conste siempre lo que de ella toque a cada uno de éstos por la parte del referido derecho que en él se hubiere causado.

5. La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido, acompañándolas con una nota de la aplicacion que tenga el importe de ellas, segun lo prevenido en el precedente artículo.

6. Mediante la consignacion que se ha hecho del producto de las acciones de que se trata, una vez que estén en explotacion los dos tramos de la línea de Veracruz que quedan expresados, dichas acciones son inenajenables, y se guardarán cuidadosa-

mente en el Ministerio de Fomento para entregarlas á su tiempo á quienes en virtud de ellas deban percibir los dividendos respectivos de los productos de ambos tramos del ferrocarril.

7. Los cinco años de la suspension de derecho de amortizacion de la deuda interior de que trata el art. 1º del presente decreto y de la duracion del 15 por 100 de que habla el art. 2º, comenzarán á contarse para los puertos del Golfo Mexicano, á los dos meses de la fecha, y á los cuatro para los puertos del Pacifico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 8 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5304.

Abril 9 de 1861.—Decreto del gobierno.—Plazo para el reconocimiento de capitales destinados á dotes, capellanías vacantes y obras pías.

Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente interino expedir el siguiente decreto:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Seguirán reconociéndose en la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince dias, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de

todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiese religiosas.

2. El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma seccion á la oficina de desamortizacion.

3. Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibicion de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho dias.

4. Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez dias siguientes, y pasados éstos, procederá el interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proceder entónces á la indemnizacion, previa entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

5. El interventor general de los conventos en el Distrito, y los jefes superiores de hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demás diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas, para la sucesion de sus bienes.

6. En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los expresados interventor y jefes superiores de hacienda aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo, para pagar á los jueces de la federacion.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, reiterándole mis consideraciones.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5305.

Abril 11 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública.

De acuerdo con la opinion de esa jefatura, se ha servido resolver S. E. el presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados no pueden ponerse en subasta pública, segun la prerogativa que á los denunciantes concede el art. 22 de la ley de 5 de Febrero, tanto por ser este su espíritu, como porque de esta manera se expedita la redencion de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859 para adquirir el derecho de adjudicatario, en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse, siempre que los interesados perfeccionen la adjudicacion en los términos legales.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio relativo, fecha 4 del corriente, para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5306.

Abril 12 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserje del palacio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dírirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino

no constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserje de palacio, que importaban mil setecientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 9 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Tengo la honra de trascribirlo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5307.

Abril 12 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que las viudas y demás que hayan capitalizado sus pensiones, recibiendo lotes de conventos, no paguen el derecho de alcabala.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que las viudas y demás pensionistas del erario que han capitalizado ó capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los conventos destinados á este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera renta que paguen los dichos lotes, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses contados desde esta fecha, cuya gracia cesará pasado ese término.

México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.